

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2002 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-393/02)

(2002/C 323/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de noviembre de 2002 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. C. Tufvesson y el Sr. M. França, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/42/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 31 de julio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 77.

Recurso interpuesto el 11 de noviembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-398/02)

(2002/C 323/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Valero Jordana y M. Konstantinidis, que designa como domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar, respecto al vertedero de La Bañeza, León, la aplicación de los artículos 4, 9 y 13 de la Directiva 75/442/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, modificada por la Directiva 91/156/CEE⁽²⁾ del Consejo, de 18 de marzo, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la citada Directiva;
2. condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones:

- Violación del artículo 9 de la directiva 75/442/CEE: Aunque las autoridades españolas en respuesta a la carta de emplazamiento y al dictamen motivado, respectivamente, sostuvieron que el vertedero de La Bañeza estaba autorizado en los años 79/80 y que cumplía los requisitos establecidos, estas autoridades no han transmitido nunca copia de la citada autorización. Consiguientemente, la Comisión considera que, en ausencia de notificación de dicha información, la autorización no existe o, en caso de que existiera, que la misma no debe ser conforme con las prescripciones exigidas por el artículo 9 de la directiva 75/442/CEE.

Por otra parte, la obligación de obtener una autorización termina únicamente con el cierre definitivo o sellado del vertedero, y en la fecha final del plazo concedido por el dictamen motivado el vertedero de La Bañeza seguía abierto, a la espera de la construcción del Centro de Tratamiento de Residuos de San Román de la Vega.

- Violación del artículo 4 de la directiva 75/442/CEE: Si bien las autoridades españolas afirman haber realizado diferentes obras de acondicionamiento para «mejorar» las deficientes condiciones del vertedero en causa, éste sigue en funcionamiento y su deficiente situación sigue persistiendo en la actualidad, entrañando una paulatina degradación del medio ambiente y ocasionando serios problemas a la población que vive en su entorno.

- Violación del artículo 13 de la directiva 75/442/CEE: Aunque, en virtud del artículo 14 de la directiva 1999/31/CE⁽³⁾, el Anexo II de dicha directiva no sea inmediatamente aplicable a los vertederos existentes, su contenido sirve para comprender la naturaleza de las inspecciones periódicas a las que hace referencia el artículo 13 de la directiva 75/442/CEE. Las autoridades españolas no han respondido a la solicitud de transmitir una información detallada sobre las inspecciones efectuadas ni aportado pruebas al respecto, hasta el punto de que en su respuesta

al dictamen motivado no hacen referencia alguna a esta cuestión.

(¹) DO L 194 de 25.7.75, p. 39, EEE: capítulo 15, tomo 1, p. 129.

(²) DO L 78 de 26.3.91, p. 32.

(³) DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-402/02)

(2002/C 323/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de noviembre de 2002 un recurso contra República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Patakia y el Sr. D. Martin, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 89/48/CEE (¹) y 92/51/CEE (²) y del artículo 39 CE, al no adoptar un procedimiento de reconocimiento mutuo de títulos, a efectos del acceso a la profesión de educador especializado en la función pública hospitalaria, por una parte, y en la función pública territorial, por otra parte, y al mantener una normativa nacional y una práctica de la comisión de asimilación de títulos que no tiene en cuenta la experiencia profesional de los trabajadores migrantes.

— Condene en costas a República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

A efectos de las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE se considera que una profesión está regulada en un Estado miembro cuando está autorizada en él y el acceso a ella o su ejercicio se reserva a las personas que cumplan los requisitos legales que determinan, directa o indirectamente, el régimen de esta profesión. A este respecto carece de pertinencia el hecho de que el acceso a una profesión similar en el sector privado o asociativo no esté supeditado al mismo requisito. Asimismo, la afirmación hecha por las autoridades francesa en su respuesta al dictamen motivado, en el sentido de que una profesión únicamente está «regulada» si está sometida a un requisito de titulación que se desprenda de una disposición general de carácter legislativo es jurídicamente erróneo. Puesto que las Directivas 86/48 y 92/51 se aplican en materia de acceso a la profesión regulada de educador especializado en la función pública hospitalaria y en la función pública territorial,

las autoridades francesas están obligadas a adoptar un procedimiento de reconocimiento mutuo de los títulos obtenidos en otros Estados miembros, como exigen estas dos Directivas.

El mecanismo de asimilación organizado por los Decretos sin tener en cuenta lo dispuesto en la Directivas 89/48 y 92/81 se basa únicamente en el examen de los títulos presentados por los candidatos y no prevé el cómputo de la experiencia eventualmente adquirida en el ejercicio de la profesión para compensar una eventual diferencia en la duración o el contenido de la formación sancionada con estos títulos. Ahora bien, os Estados miembros están obligados a tener en cuenta la experiencia profesional eventual del candidato a efectos de la asimilación del título obtenido en otro Estado miembro y el acceso a la profesión regulada de que se trate.

(¹) Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 019, p. 16).

(²) Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209, p. 25).

Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-405/02)

(2002/C 323/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. Maria Patakia y Karen Banks, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias (¹), al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva, o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

2. Condene en costas al Reino Unido.